

Viña del Mar, doce de Marzo de dos mil quince.

VISTOS:

1º.- La denuncia infraccional de fojas 10 y siguiente de autos, interpuesta por doña MARÍA ANGÉLICA ZUÑIGA GONZALEZ, Cédula de Identidad N° 5.591.802-3, dueña de casa, domiciliada en pasaje Elqui N° 80, Chorrillos, Viña del Mar; en contra de FALABELLA RETAIL S.A., ignora R.U.T., representada por su administrador, ignora nombre y Cédula de Identidad; domiciliados en Plaza Sucre N° 250, Viña del Mar, por posible infracción a las normas de la Ley 19.496.

2º.- La denunciante funda su denuncia en que habiendo dejado olvidada su tarjeta de crédito CMR Falabella, en un establecimiento de comercio, se habría hecho posteriormente uso malicioso de este instrumento cargándosele compras por la suma de \$ 148.598.

3º.- Las declaraciones de fojas 13 de autos, de doña MARÍA ANGÉLICA ZUÑIGA GONZALEZ, ya individualizada, quien expone; "... fui a pagar mis cuentas a CMR Falabella de Mall Espacio Urbano y se me quedó la tarjeta con el operador ... él sólo me entregó la Cédula de Identidad y el papel a pagar, al día siguiente fui a buscar mi tarjeta y me la entregó el mismo joven ..entre ese lapso ... se compró a no sé donde, que decía weppay ... con mi hija sacamos por avión, hice la denuncia en CMR Falabella el mismo día... esto fue el día 26 de Septiembre y el 27 la fui a buscar y ese mismo día hice el reclamo correspondiente, y le dije a la niña si me la habían usado y me dijo que no, después me encontré con la utilización de mi tarjeta ...".

4º.- La demanda civil de fojas 11 y siguiente de autos, presentada por doña MARÍA ANGÉLICA ZUÑIGA GONZALEZ, ya individualizada, en contra de FALABELLA RETAIL S.A., para que sea condenada a

Trmite 1
32

f) De fojas 22 a 26 de autos, estado de cuenta y detalle de carg' de
trajeta de crédito de la denunciante.

2°.- Que se ha acreditado la relación de consumo existente entre las
partes.

3°.- Que según declaraciones de la propia denunciante, fue ella, quien por
descuido en el manejo de sus efectos personales, dejó olvidada su tarjeta
de crédito en el mesón de un establecimiento de comercio; debiendo por
tanto asumir el grado de culpa que le corresponda según lo dispuesto por
el artículo 44 del Código Civil.

4°.- Que los hechos materia de esta causa, han sido objeto además de una
denuncia en sede criminal, ante la Fiscalía Local de esta ciudad.

5°.- Que consta a fojas 26 de autos, que la compra fue anulada por la
proveedora denunciada.

6°.- Que para la existencia de una infracción a la Ley 19.496, se debe
acreditar un:actuar negligente que haya ocasionado un perjuicio efectivo
al denunciante en los términos señalados en el artículo 23 del cuerpo legal
citado; no habiéndose acreditado ello en la especie.

7°.- Que el Tribunal estima que es legítimo que ante un reclamo
administrativo interno por imputación de cargos a un instrumento de
crédito multirrotativo, el proveedor tenga un plazo prudente para verificar
datos, comprobar la efectividad de la recuperación de su cliente y dar
satisfacción a éste, de ser efectivos. Los hechos en que consiste, como
ocurrió en la causa sub-judice.

8°.- Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley
18.287, el Tribunal se encuentra facultado para apreciar la prueba y los
demás antecedentes de la causa, conforme a las reglas de la sana crítica y,
en uso de esa atribución, concluye que no existe prueba que acredite
infracción a la Ley 19.496 por parte de la proveedora denunciada.

11. RESPECTO DE LA DEMANDA PRESENTADA POR DOÑA MARÍA ANGÉLICA ZUÑIGA GONZALEZ EN CONTRA DE FALABELLA RETAIL S.A.:

1°._ Que a fojas 11 y siguiente, la actora pretende le sean indemnizados los perjuicios que habría sufrido como consecuencia de los hechos materia del proceso de autos.

2°._ Que la demandante demanda la suma de \$ 160.589 (ciento sesenta mil quinientos ochenta y nueve pesos) por concepto de daño emergente y la suma de \$ 1.000.000 (un millón de pesos) por concepto de daño moral; más intereses, reajustes y costas de la causa.

3°.- Que en el numeral 8° de los considerandos infraccionales, el Tribunal concluyó que no existe prueba en autos, que acredite la existencia de la infracción denunciada.

4°.- Que, en consecuencia, no surge responsabilidad cuasidelictual que fundamente la acción civil deducida en los autos.

5°._ Que, por lo anterior, no cabe dar lugar a la demanda presentada.

Por estas consideraciones y conforme a lo dispuesto en los artículos 13 Y 14 de la Ley 15.231; artículos 1, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 de la Ley 18.287, artículo 1698 del Código Civil; artículos 1, 2, 3 y 23 de la Ley 19.496. la prueba rendida y los demás antecedentes de la causa.

SE RESUELVE:

1°._ Que se absuelve a FALABELLA RETAIL S.A., ya individualizada, de responsabilidad por los hechos materia del proceso de autos.

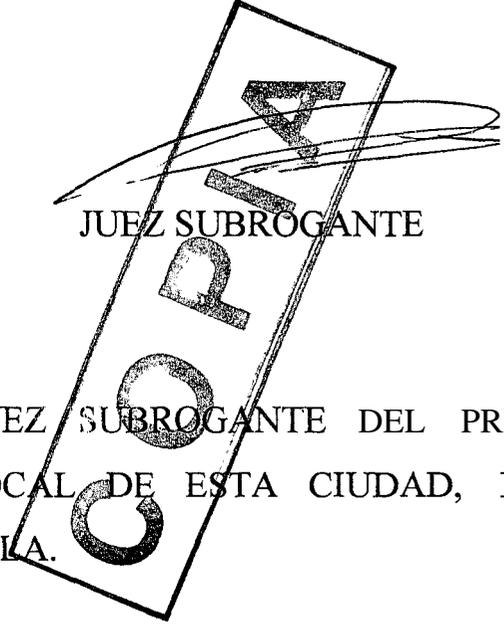
2°.- Que no se da lugar a la demanda presentada por doña MARÍA ANGÉLICA ZUÑIGA GONZALEZ, ya individualizada, en contra de

7

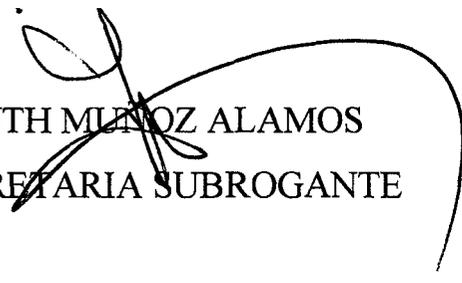
Notifíquese y ejecutoriada, archívese.

JUEZ SUBROGANTE

PROVEYÓ LA SEÑORA JUEZ SUBROGANTE DEL PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE ESTA CIUDAD, DOÑA CLAUDIA PAVEZ VALENZUELA.



RUTH MUÑOZ ALAMOS
SECRETARIA SUBROGANTE



CERTIFICO: QUE ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
VIÑA DEL MAR, 21 DE ABR. 2015

